



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-05088-00
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO CON NEGATIVA DE MEDIDA PROVISIONAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 4 de agosto de 2021 en la Secretaría General del Consejo de Estado, la señora Paola Joana Espinosa Jiménez, actuando como apoderada judicial de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al *debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad*.

2. La parte actora consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 9 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual revocó la decisión del 4 de octubre de 2012 del Tribunal Administrativo de Caldas, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado N° 17001-23-31-000-2009-00267-01, instaurado por el señor Duván Augusto Castro Núñez, en compañía de su grupo familiar, contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General.

1.2. Solicitud de medida provisional

¹ La referida apoderada judicial aportó el poder que la faculta para actuar en la presente acción, concedido por la señora Belsy Yohana Puentes Duarte en su calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017.





“1. *SUSPENDER LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA emitida dentro del proceso de reparación directa No. 17001-23-31- 000-2009-00267-01 en el que actúan como demandante el señor Duvan Castro. Núñez y otros y demandadas la Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación.*

(...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

3. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

6. Revisado el expediente, se observa que la entidad accionante solicitó como medida provisional, la suspensión de los efectos, de manera inmediata, de la sentencia del 9 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual se revocó la decisión del *a quo*, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. En dicha decisión se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la parte demandada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Castro Nuñez, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2004 hasta el 11 de mayo de 2005 y se le condenó al pago de perjuicios morales.

7. El fundamento que sostiene la solicitud de medida provisional consiste en que la indemnización a la que fue condenada la entidad accionante configuraba una “amenaza cierta y real de afectación injustificada del patrimonio público, y al buen nombre de la entidad.”





8. El artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que, desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la actuación en concreto que, a juicio de la parte actora ocasiona la vulneración del derecho fundamental invocado. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón a ella y, además, se debe advertir serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

9. Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en los medios de convicción que se aportaron por la parte accionante con el escrito tutelar, el Despacho advierte que ésta no resulta necesaria ni urgente para garantizar el objeto del proceso y el derecho fundamental que subyace en el mismo, toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, una situación de vulneración o indefensión del actor que constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte actora.

10. Lo anterior en cuanto, *prima facie*, no se observa que:

i) La decisión judicial demandada contenga un error grave manifiesto que contradiga el orden jurídico.

ii) Exista una amenaza o vulneración que se materialice en contra de los derechos fundamentales de la entidad actora, toda vez que la condena que se le impuso fue producto de una decisión adoptada en el trámite de un proceso de reparación directa, en el que se consideró que la entidad demandada era responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Castro Nuñez, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2004 hasta el 11 de mayo de 2005.

iii) La imposición de una condena pecuniaria, *ab initio*, pueda considerarse como un perjuicio irremediable, toda vez que, con fundamento en el principio general de responsabilidad estatal, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política², mediante la acción de reparación directa se busca precisamente que el Estado responda **patrimonialmente** por las acciones u omisiones que les sean atribuibles e incluso, por aquellas conductas lícitas cuando ocasionen daños antijurídicos.

11. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre la

² Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.





decisión judicial controvertida y la supuesta vulneración de los derechos alegados por la entidad actora, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional que implique la suspensión de una providencia, que en principio goza de presunción de legalidad.

12. En tal sentido, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, la entidad accionante deberá atenerse a la decisión que adopte el juez constitucional, sin que se vean comprometidas las garantías que invocó.

13. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

2.3. Solicitud de pruebas

14. En relación con la solicitud de la parte accionante consistente en que se requiera al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, para que remita el expediente del proceso de reparación directa, identificado con el número de radicación 17001-23-31-000-2009-00267-01, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.4. Admisión de la demanda

15. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Fiscalía General de la Nación, al Tribunal Administrativo de Caldas, al señor





Duván Augusto Castro Núñez y a su grupo familiar, el cual conformó el extremo activo en el proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y al Tribunal Administrativo de Caldas, para que alleguen copia íntegra digital del expediente de reparación directa con radicado N° 17001-23-31-000-2009-00267-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: OFICIAR al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y al Tribunal Administrativo de Caldas, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, a la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez, en calidad de apoderada judicial de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

